

Artículo 2°—Esta modificación rige a partir del 27 de febrero de 2019.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 082201900180.—Solicitud N° 151465.—(IN2019352159).

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-MGG-2866-2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 de 2 mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

I.—Que del 27 al 30 de agosto del 2019, la Asociación Costarricense de Medicina del Trabajo (ACOMET), estará realizando los Congresos: "V Congreso de Medicina del Trabajo" y "II Congreso de Salud Ocupacional".

II.—Que dichas actividades tienen como objetivo abordar el tema de Salud y seguridad ocupacional para las personas, sobre todo en determinadas condiciones de trabajo especiales como el embarazo, la migración, y las exposiciones peligrosas.

III.—Que estas actividades están dirigidas a médicos generales, de empresa, profesionales de todas las ramas de la Salud Ocupacional, recursos Humanos de empresas y profesionales afines.

IV.—Que la Asociación Costarricense de Medicina del Trabajo (ACOMET), solicitó al Ministerio de Salud que se declare de interés público y Nacional el "V Congreso de Medicina del Trabajo" y "II Congreso de Salud Ocupacional". Por tanto,

ACUERDAN:

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL "V CONGRESO DE MEDICINA DEL TRABAJO" Y "II CONGRESO DE SALUD OCUPACIONAL"

Artículo 1°—Declárese de interés público y Nacional el "V Congreso de Medicina del Trabajo" y "II Congreso de Salud Ocupacional", a celebrarse en nuestro país del 27 al 30 de agosto de 2019.

Artículo 2°—El presente decreto no otorga beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto de 2017.

Artículo 3°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los trece días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—1 vez.—(IN2019352225).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad del Dirección Legal y de Registro, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Específica para la Administración y Mantenimiento del Salón Comunal de Barrio Corazón de Jesús, La Uruca, San José. Por medio de su representante: Minor González

Pérez, cédula N° 104790364, ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, a las 11:50 horas del día 11 de junio del 2019.—Departamento de Registro.—Licda. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2019352422).

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

RESOLUCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL NIVEL DE TRIBUTACIÓN MÍNIMO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL TABACO ESTABLECIDOS EN LA LEY 9028 "LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD", PARA EL PERIODO 2019-2020

N° DGT-R-29-2019.—San José, a las ocho horas y cinco minutos del tres de junio del dos mil diecinueve.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que mediante Ley N° 9028 -Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud-, publicada en el Alcance Digital N° 37, de fecha 26 de marzo de 2012, se estableció en su artículo 31, la definición de un nivel de tributación mínimo.

III.—Que el nivel de tributación mínimo garantiza que en ningún caso, la suma a pagar por concepto de impuesto selectivo de consumo, más el impuesto del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), más el impuesto general sobre las ventas, podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de estos mismos tributos pagados por la categoría más vendida de cigarrillos (CMV), entendida esta como aquel precio de venta de los cigarrillos al consumidor final en que se encuentren mayores niveles de venta.

IV.—Que el mismo artículo 31 de la citada Ley N° 9028 define que el nivel de tributación mínimo será para cajetillas de veinte cigarrillos o en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada cajetilla y deberá ser establecido e informado anualmente por la Dirección General de Tributación.

V.—Que el artículo 26 de la citada Ley N° 9028 establece que el impuesto específico no formará parte de la base imponible de los impuestos vigentes, por lo que para efecto de determinar los otros impuestos establecidos en esa Ley, debe deducirse el impuesto específico del precio de venta sugerido al consumidor.

VI.—Que mediante resolución DGT-R-009-2012 de las diez horas cincuenta minutos del 22 de mayo de 2012, vigente desde el 1 de julio del mismo año se estableció por primera vez el nivel mínimo de tributación.

VII.—Que la resolución DGT-R-009-2012 fue derogada por la resolución DGT-019-2012 de las once horas del 13 de setiembre de dos mil doce, en virtud de que mediante esta última se ajustó la alícuota asignada al Instituto de Desarrollo Rural según la transformación de este en el Instituto de Desarrollo Rural según lo definido en la Ley 9036 vigente a partir del 30 de noviembre de 2012, con lo cual el nivel de tributación mínimo se modificó de 311,48 colones a 311,8153 colones.

VIII.—Que la resolución DGT-R-14-2015 establece el nivel de tributación mínimo que está vigente desde el 01 de julio de 2015, en la suma de ₡362,5282, debido a que determinó que la categoría más vendida corresponde al precio de ₡1.500,00 (mil quinientos colones).

IX.—Que la Administración Tributaria debe facilitar a los contribuyentes el cumplimiento material y formal de todos los tributos. Por tanto;